

ANEXO 4

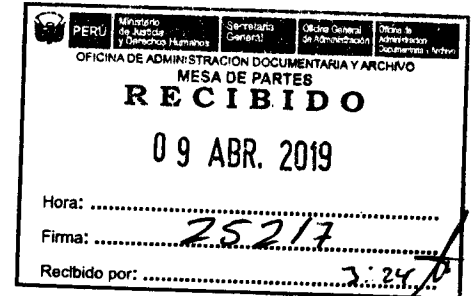


OFICIO N° 4115 -2019-MP-FN-UCJIE (EXT N° 244-18)

(favor citar como referencia)

Lima, 08 ABR 2019

Señor Procurador
CARLOS MIGUEL REAÑO BALAREZO
Jefe de la Procuraduría Especializada Supranacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-



Ref. Oficio N° 0501-2019-JUS/CDJE-PPES

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual trasmite el pedido de información realizado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas, en el marco del proceso de extradición de los ciudadanos **GABRIEL ABUSADA JAMES** y **ELIS ALFREDO ELEFTERIU FERNÁNDEZ BACA**, requeridos por el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, por la presunta comisión del delito de estafa; en trámite a la fecha ante el Trigésimo Juzgado Penal de Lima (Expediente N° 7682-2018) .

Sobre el particular, esta Unidad tiene a bien remitir en fojas 06, la absolución al pedido de información formulado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas. Lo cual mucho agradeceré transmitir con **CARÁCTER DE MUY URGENTE**, para conocimiento de dicho Grupo de Trabajo.

Es propicia la oportunidad para testimoniarle las muestras de mi mayor consideración.

Atentamente,



[Firma]
Dra. Angélica O. Arevalo Vasquez
Fiscal Provincial
Unidad de Cooperación Judicial
Internacional y Extradiciones
de la Fiscalía de la Nación



Respuesta al pedido de información formulado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas con relación al procedimiento de extradición pasiva de los ciudadanos Gabriel Abusada James y Elis Alfredo Elefteriu Fernández Baca

1. ¿Información o comentarios adicionales sobre los argumentos expuestos en la documentación?

1.1 En cuanto al procedimiento iniciado y su trámite

El procedimiento de extradición pasiva contra Gabriel Abusada James y Elis Alfredo Elefteriu Fernández Baca, se inició con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada ante esta Unidad, por la vía diplomática, mediante Nota N° II.2.P6.E1/SC-1017 por la República Bolivariana de Venezuela, cursada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Solicitud que fue librada por el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Agua de la República Bolivariana de Venezuela, en la causa N° 1C-24.851-17 seguida por el delito de estafa, a mérito de la Orden de Apreensión dictada con fecha 05 de marzo del 2018.

Siendo que dicha solicitud fue remitida a la Mesa de Partes del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual derivó al Trigésimo Juzgado Penal de Lima como órgano judicial competente encargado del trámite del mencionado pedido. Con fecha 06 de noviembre de 2018 el juzgado admitió a trámite la solicitud de detención de los ciudadanos; y ordenó la inmediata ubicación y captura a nivel nacional de Gabriel Abusada James y Elis Alfredo Elefteriu Fernández Baca.

Mediante Nota N° II.2.P6.E1/SC-1534 la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela envió la solicitud formal de extradición de los ciudadanos en mención, por los delitos de estafa, asociación ilícita para delinquir y legitimación de capitales, solicitud que fue remitida al Trigésimo Juzgado Penal de Lima, el cual con fecha 20 de marzo de 2019 admitió a trámite la solicitud de extradición de Gabriel Abusada James y Elis Alfredo Elefteriu Fernández Baca, disponiendo la inmediata ubicación y captura a nivel nacional de dichos ciudadanos.

1.2 En cuanto a la garantía constitucional de habeas corpus

Esta Unidad tiene a bien precisar que tomó conocimiento de este habeas corpus, a razón del oficio N° 7682-2018-30°JPL/SEC.SURICHAQUI, de fecha 12 de diciembre de 2018, cursado por el Juez del Trigésimo Juzgado Penal de Lima mediante el cual informó que los reclamados **Gabriel Abusada James y Elis Alfredo Elefteriu Fernández Baca** interpusieron acción de Habeas Corpus ante el **Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Villa María del Triunfo**, órgano judicial que con fecha 05 de julio de 2018, emitió la Resolución N° 04, que declaró fundada en parte la presente acción de garantía, y **dispuso la inaplicabilidad y suspensión, únicamente en territorio peruano, de la ubicación y captura dispuesta en los ficheros de la OCN INTERPOL**, en contra de Gabriel Abusada James y Elis Alfredo Elefteriu Fernández – Baca, por el delito de estafa en la modalidad de defraudación y asociación ilícita para delinquir. Decisión que según fue informada esta Unidad fue apelada, desconociéndose hasta la fecha el pronunciamiento por parte de Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima Sur.

Al respecto, se precisa que la **acción de habeas corpus se tramitó previo a la presentación de la detención preventiva y la solicitud formal de extradición**. A la fecha en la que se decidió en primera instancia esta garantía constitucional, aún no se había presentado la solicitud formal de detención preventiva ni de extradición por parte de las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela; las mismas que fueron enviadas posteriormente a esta Unidad por los canales diplomáticos, y que conforme se señaló en líneas precedentes, a la fecha admitidas a trámite por parte del Trigésimo Juzgado Penal de Lima. Asimismo, se precisa que con dicha garantía constitucional de habeas corpus, se cuestionaba la notificación roja registrada en la base de datos de la OCN Interpol y se solicitaba no se haga efectiva en el territorio peruano. Más no así, la resolución emitida por una autoridad judicial peruana dentro del procedimiento de extradición pasiva.

2. ¿Los requisitos establecidos para la tramitación de una orden de extradición sobre ciudadanos peruanos a Venezuela, así como las medidas que se adoptan para asegurar que toda persona extraditada pueda gozar de todas las garantías procesales en el lugar de extradición, en particular las relativas al derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial?

2.1 En cuanto a la tramitación del procedimiento de extradición

La extradición pasiva es un procedimiento mixto, cuyo marco legal internacional son los tratados bilaterales y multilaterales que el Perú ha suscrito en esta materia, su regulación se encuentra en el Libro Séptimo del Código Procesal Penal peruano denominado “La Cooperación Judicial Internacional”. Es un procedimiento que requiere tanto la decisión judicial, en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros; las condiciones generales se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal peruano a partir del artículo 513° y propiamente el procedimiento de extradición pasiva, desde el artículo 516° al 524°.

El procedimiento de extradición se inicia de tres formas, con la detención por notificación roja, enviando directamente la solicitud de detención preventiva y presentando la solicitud formal del pedido de extradición. En caso, que a la persona reclamada se le dicte una medida coercitiva, el plazo de detención puede fijarse desde los 40, 50, 60, 80 hasta los 90 días. De no existir un tratado que fije este plazo, se debe recurrir a la ley interna que establece 60 días.

Una vez presentada la demanda formal de extradición, a través de la Cancillería, esta Autoridad Central remite a la autoridad judicial competente quien evalúa el pedido y de encontrarse conforme a los tratados es admitida a trámite o de ser el caso, se solicita información complementaria. De admitirse a trámite, nuevamente se fija una medida coercitiva (que no es de carácter temporal) hasta que culmine el procedimiento, medida que puede ser impugnada por la persona reclamada.

Elevado el cuaderno de extradición a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, es el órgano supremo quien realiza la audiencia de control de extradición con presencia de la persona reclamada, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público.

Culminada dicha audiencia, se emite la resolución consultiva que de ser procedente a la extradición trae consigo que el cuaderno sea remitido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el pronunciamiento final del Gobierno Peruano en Consejo de Ministros.

Se precisa, que si la resolución consultiva emitida por el órgano supremo es improcedente, dicha decisión vincula al Gobierno Peruano, la misma que es comunicada a las autoridades del estado requirente, procediéndose al archivo del caso y a la libertad de la persona detenida, en caso se encontrase detenida.

Publicada la resolución suprema en el Diario Oficial El Peruano, la misma que es suscrita por el Presidente, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Relaciones Exteriores, se procede a la comunicación oficial de tal decisión por los canales diplomáticos y la Interpol Lima; en caso sea negativa se procede como se ha descrito anteriormente.

En caso sea positiva, **previo a la ejecución se solicitan las garantías señaladas en dicha resolución, cumplida y aceptada la misma se da inicio a la fase de ejecución, la cual culmina con la entrega de la persona reclamada a las autoridades requirentes**, quienes se encargan de su traslado. De haberse otorgado garantías la Autoridad Central deberá hacer seguimiento periódico del cumplimiento de las mismas.

2.2 En cuanto a las garantías procesales relativas al derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial

Al respecto, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y conforme se encuentra estipulado en el **artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos**, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones; siendo que durante el proceso, se establece que debe contar con garantías mínimas, tales como la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; y el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombre defensor dentro del plazo establecido por la ley. Garantías que también se encuentran reconocidas por la Constitución Política del Perú y las normas procesales de derecho sustantivo y adjetivo.

3. ¿Indicar si se tiene constancia que las señoras Nataly Pérez o Deilin Griman han intentado ejercer algún tipo de presión sobre instituciones judiciales peruanas con el fin de lograr la extradición de los señores Gabriel Abusada James y Elis Alfredo Elefteriu Fernández Baca?

Respecto al presente punto, es menester precisar que esta Unidad no tiene conocimiento de que las personas Nataly Pérez o Deilin Griman hayan intentado o ejercido algún tipo de presión sobre instituciones judiciales peruanas. Por lo que, corresponde trasladar esta consulta a las autoridades judiciales competentes a cargo del presente caso.

4. ¿Explicar las medidas adoptadas por el Gobierno peruano para proteger y promover la independencia judicial?

El gobierno peruano, en el marco del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, reconoce en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, y estipula lo siguiente:

"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Siendo necesario precisar que en el marco de un procedimiento de extradición pasiva, una vez recibido el pedido extradicional la Autoridad Central fija competencia y dispone su remisión al Juez de Investigación Preparatoria, conforme se encuentra establecido en el artículo 521° del Código Procesal Penal, órgano judicial que no efectúa actos de investigación respecto del proceso penal requerido por las autoridades extranjeras, toda vez que lo resuelto por esta autoridad se basa en la documentación remitida por la Autoridad requirente.

En el marco del procedimiento de extradición, el órgano judicial verifica que se cumpla el requisito de doble incriminación, esto es, que el hecho materia del proceso constituya delito tanto en el Estado requirente como en el Requerido; que el reclamado no haya sido

absuelto, condenado, indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia equivalente; que no haya prescrito el delito o la pena, conforme a la ley del Estado requerido o requirente; que no se trate de un delito exclusivamente militar, contra la religión, político o conexo con él, de prensa, o de opinión.

En el segundo párrafo del artículo 2° de la Sección Primera del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece dentro de los principios generales, la autonomía e independencia de esta institución, precisando lo siguiente:

"El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley."

Finalmente, cabe resaltar que el procedimiento de extradición pasiva regulado en el Código Procesal Penal peruano cumple con las garantías y compromisos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los estándares internacionales en la materia.